

**TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las doce horas del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se encuentran reunidos en, ubicada en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina**, la **C. Dulce María Mosqueda Mosqueda** y el **L.A.E. Gabriel Alberto Cortez Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Trigésima Octava Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2018, para lo cual se propone el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia, y en su caso, declaración de quórum;
- II. Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación como reservada y confidencial de la información a la solicitud de INFOMEX, en la que se requirió: "copia de todos los oficios y ordenes de pago firmados por la C. Jhojanny de Jesús Vázquez Cuj durante el tiempo que estuvo como interina o suplente del presidente municipal Francisco Ramón Abreu Vela.", relacionada con el folio 01094118 (sic), y;
- III. Clausura de la Sesión.

**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**

- I. En lo relativo al punto primero del orden del día, se manifiesta que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que se acredita el quorum legal para sesionar, de conformidad con el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal sentido, se procede a dar inicio a la presente sesión.
- II. En lo concerniente al punto que hace referencia a la "Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación como reservada y confidencial de la información a la solicitud de INFOMEX, en la que se requirió: "copia de todos los oficios y ordenes de pago firmados por la C. Jhojanny de Jesús Vázquez Cuj durante el tiempo que estuvo como interina o suplente del presidente municipal Francisco Ramón Abreu Vela.", relacionada con el folio 01094118 (sic)", se señala lo siguiente:

Las unidades administrativas relacionadas con la presente solicitud son la Dirección de Finanzas, por lo que hace a las órdenes de pago requeridas y; la Secretaría Particular de Presidencia, por lo que hace a los oficios solicitados.

Mediante oficio signado por sus respectivos titulares, medularmente establecieron lo siguiente:

- La Dirección de Finanzas señaló que enviaban el total de los documentos solicitados en original, ya que, es la única forma en la que se poseen los mismos; que los documentos contienen datos personales e información reservada.



- La Secretaría Particular, envió la versión electrónica de los oficios solicitados.

En primer término, se analizarán las órdenes de pago que envió el Director de Finanzas municipal: se trata de 5,400 órdenes de pago, las cuales contienen los siguientes datos personales:

- RFC de personas físicas
- Números de Cuenta e Identificación Bancaria de Proveedores
- Firmas autógrafas de particulares

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

*“Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

Es por ello, que los datos contenidos en las órdenes de pago bajo análisis, forman parte del patrimonio personal de un particular, entonces no pueden ser revelados, a no ser que sean solicitados por su titular, quien a través de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, previa identificación y autenticación de la personalidad con la que actúa; cuestión que en la especie no acontece.

Sobre esa base, procede clasificar como confidenciales, de manera parcial, las órdenes de pago enviadas por el área poseedora, únicamente en lo que hace al RFC de personas físicas, números de cuenta e identificación bancarios y firmas de particulares, por lo que, se ordena a la Unidad de Transparencia, la generación de la versión pública correspondiente.

Es importante señalar, que la versión pública en el presente caso genera costos de reproducción, de conformidad con el artículo 147, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual señala:

*“Artículo 147. El acceso a la información pública será gratuito.*

*En caso de existir costos para obtener la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción o copiado de la información;”*



El supuesto normativo citado, se actualiza en el presente caso, toda vez que, el soporte documental en los que se resguarda la información que es del interés del particular es físico, por lo que, de conformidad con los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, es necesario fotocopiar la información a efectos de testar los datos personales en las copias y no afectar la integridad del documento.

Por lo cual, la versión pública ordenada, deberá generarse hasta en tanto el solicitante acredite haber pagado los costos respectivos, los cuales deberá señalarlos la Unidad de Transparencia y notificarlos al interesado a través del Sistema Infomex, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, se emite la siguiente:

**DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

En relación con la respuesta que nos ocupa, generada por la Dirección de Administración, se manifiesta que dichos documentos contienen información confidencial que este Comité de Transparencia clasificó como tal por unanimidad en la presente sesión.

En tal virtud, de manera solemne se manifiesta que dicha información es confidencial, por los motivos y fundamentos expresamente manifestados en la presente acta.

En lo correspondiente a los oficios enviados por la Secretaría Particular, se señala que los mismos contienen información confidencial y reservada, conforme a la siguiente tabla:

INFORMACIÓN RESERVADA		INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
Oficio	Tipo de Información	Oficio	Tipo de Información
PM/019/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de Cuenta del Ayuntamiento</li> <li>CLABE del Ayuntamiento</li> <li>Sucursal Bancaria de la Cuenta</li> </ul>	PM/012/2018	Firma de recibido de particular
		PM/013/2018	Firma de recibido de particular
		PM/019/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre y firma de particulares</li> <li>Teléfono móvil personal de servidores públicos</li> <li>Correo electrónico personal de servidores públicos</li> </ul>
		PM/054/2018	Firma de recibido de particular
		PM/057/2018	Firma de recibido de particular
		PM/078/2018	Firma de recibido de particular



En lo correspondiente a los números de cuenta y datos bancarios visibles en los anexos del oficio PM/019/2018, se establece que la misma es información reservada, en los términos del artículo 121, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, a saber:

*"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

*XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;"*

Al respecto, este Comité de Transparencia, emite la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la información relativa a los números de cuenta bancarios y CLABE interbancaria, mediante las cuales este sujeto obligado, recibe, ejerce y administra los recursos para la ejecución de los programas a su cargo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este sujeto obligado, realice acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras, por lo que, dicho riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción XVI del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información con su divulgación pueda dañar la estabilidad económica y financiera del estado.

Debe precisarse, que los recursos que se manejan en dichas cuentas, son recursos públicos, destinados a la operatividad de los programas, actividades y facultades que el marco regulatorio prevé para este sujeto obligado, en esa virtud, de afectarse dichos recursos con la realización de actos ilegales, se estaría afectando gravemente la estabilidad económica y financiera del municipio de Tenosique.

Así entonces, de publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población que se beneficia de los programas cuyos recursos se administran en dichas cuentas bancarias.



Además, la divulgación de dicha información, debilitaría la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley en el manejo de los datos relacionados con las cuentas bancarias de este sujeto obligado, por lo que, de darse a conocer dicha información, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio del titular de dicha cuenta bancaria, que en el caso específico resulta ser el Ayuntamiento de Tenosique.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de los recursos públicos que este sujeto obligado administra, pues al dar a conocer los números de cuenta y CLABE interbancaria, a través de las cuales se manejan los recursos económicos de los programas a cargo de este Ayuntamiento, se podrían cometer actos ilícitos en contra del patrimonio del Estado, lo cual se traduciría en perjuicios directos al público en general.

Resulta lógico entonces, que de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población destino de los programas e indudablemente a la estabilidad económica y financiera del Estado, pues de concretarse el hurto respecto de esos recursos no existirían los recursos económicos para sostener la actividad estatal que realiza este ente.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Así es, en el presente caso se limita el acceso total a los datos referentes a los números de cuenta y CLABEs interbancarias por medio de los cuales se manejan los recursos públicos y no así a los bancos con los cuales se realiza tal actividad, por lo que el solicitante podrá conocer uno de los tres elementos solicitados, en virtud que la naturaleza de los ya mencionados no permite que se den a conocer.

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad resguardar en todo momento el interés general, por lo que las intenciones del solicitante, se constituyen como un interés particular que no debe prevalecer sobre la colectividad. Además, el conocer los números solicitados en nada abona con la cultura democrática de la transparencia, puesto que los mismos no reflejan que el gasto público se esté ejecutando conforme lo determinan las normas jurídicas aplicables.



Lo manifestado en los párrafos anteriores, tiene sustento en la interpretación que el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI, antes IFAI), realizó en el Criterio 12/09, cuyo rubro y texto establecen que:

***“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos - fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*”**

**Expedientes:**

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal 2284/08  
Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 2680/08 Instituto  
Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal 0813/09  
Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V. 2824/09  
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y  
Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XVI de dicha Ley, pues al difundir la información se corre el riesgo de afectar el patrimonio y la estabilidad financiera y económica del municipio.



Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS**, siendo el servidor público responsable el Titular del área poseedora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite la clasificación de la información, de conformidad con los siguientes puntos:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como reservados los números de cuenta bancarias, de sucursal y CLABE interbancaria visibles en los anexos del oficio PM/019/2018, por un plazo de cinco años.

**SEGUNDO.** Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia, generar el Acuerdo que proceda para atender la solicitud de información, así como la versión pública del oficio referido en el cual se testen los elementos de Número de Cuenta, número de sucursal y Clabe Interbancaria, más no así el banco con el cual se administran los recursos públicos.

En cumplimiento al artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a dictar la siguiente:

### DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

En relación con la información que refiere **los números de cuenta bancarios, sucursal y de CLABE interbancaria** señalados, se manifiesta que los mismos constituyen información reservada que se clasificó por unanimidad como tal por este Comité de Transparencia.

En tal virtud, de manera solemne se manifiesta que dicha información es reservada, por los motivos y fundamentos expresamente manifestados en la presente acta.

En lo correspondiente a la información **CONFIDENCIAL RELATIVA A DATOS PERSONALES**, tal y como ya se dijo, la misma, se puede leer en los siguientes oficios:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
Oficio	Tipo de Información
PM/012/2018	Firma de recibido de particular
PM/013/2018	Firma de recibido de particular
PM/019/2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre y firma de particulares</li> <li>• Teléfono móvil personal de servidores públicos</li> <li>• Correo electrónico personal de servidores públicos</li> </ul>
PM/054/2018	Firma de recibido de particular
PM/057/2018	Firma de recibido de particular
PM/078/2018	Firma de recibido de particular



La información antes enlistada, constituye información confidencial en la modalidad de datos personales y en tal sentido, al carecer del consentimiento respectivo, este Ayuntamiento no puede divulgar dicha información.

Dicha información, tiene tal carácter en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

***"Artículo 124.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto los documentos que nos ocupan son públicos, también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que identifican, quienes a pesar que algunos de ellos son servidores públicos, gozan de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, define los datos personales como:

***"Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;"*

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe protegerse. La protección en comento, impide que se conozcan datos que identifican a personas de las cuales este sujeto obligado no tiene registro alguno que hayan emitido su consentimiento para difundir dicho dato.



Establecido lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información confidencial que debe clasificarse como tal relativa a datos personales, toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de las personas respecto de las cuales se poseen sus datos personales.

Del análisis de todo lo anteriormente señalado, este Comité determina jurídicamente válido restringir el acceso a la información reservada y confidencial, contenida en las nóminas que nos ocupan.

En consecuencia, **SE CLASIFICA COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL LOS OFICIOS QUE SE OBSERVAN EN LA TABLA PRESENTADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES**, únicamente en lo que fueron enlistados en la presente Acta, por lo que, se ordena a la Unidad de Transparencia generar la versión pública correspondiente.

En tal sentido, este Comité emite la siguiente:

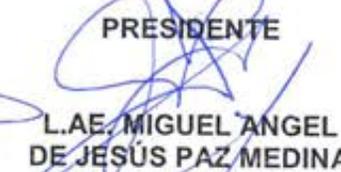
#### **DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

Toda vez que este Comité de Transparencia clasificó como **SE CLASIFICA COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL LOS OFICIOS QUE SE OBSERVAN EN LA TABLA PRESENTADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES**, únicamente en lo que fueron enlistados en la presente Acta, por lo que, señalando que la misma contiene datos de acceso restringidos que encuadran con el supuesto normativo contemplado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, de manera solemne y con fundamento en el numeral 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia aludida, declara que el documento en comento no debe publicarse de manera íntegra, por lo que, autoriza a la Unidad de Transparencia a que realice la versión pública del mismo, observando en todo momento lo estipulado en los Lineamientos que para el efecto publicó el Sistema Nacional de Transparencia.

- iii. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las catorce horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

#### **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO**

<b>INTEGRANTE</b>  <b>L. A. E. GABRIEL ALBERTO CORTEZ DÍAZ</b>	<b>PRESIDENTE</b>  <b>L.AE. MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS PAZ MEDINA</b>	<b>INTEGRANTE</b>  <b>C. DULCE MARÍA MOSQUEDA MOSQUEDA</b>
---	---	--